

Señores:  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA  
**Llamado en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**Radicación:** 76001310501120220019300

**Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 1392 DEL 24 DE ABRIL DE 2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto No. 1392 del 24 de abril de 2025 y en subsidio recurso de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el juzgado únicamente admitió la contestación al llamamiento en garantía, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación a la demanda, así como la formulación del llamamiento en garantía **A LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** presentado por mi prohijada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y la formulación del llamamiento en garantía **A LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, la cual se presentó en el mismo correo electrónico junto con la contestación al llamamiento en garantía, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”** y otro escrito titulado **“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC”**.

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor EDWIN FABIAN VALENCIA GOMEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.
2. En consecuencia, la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – “AGESOC” procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
3. Se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 7 de febrero 2025 en representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
4. El Juzgado mediante Auto No. 1392 del 24 de abril de 2025, admitió la contestación al llamamiento en garantía, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación a la demanda presentado por mi prohijada, como tampoco del llamamiento en garantía formulado a la asociación AGESOC, el cual se presentó en el mismo archivo y correo del 24 de abril de 2025.
5. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto la admisión o inadmisión de la contestación a la demanda y de la formulación del llamamiento en garantía presentado por mi representada.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Por lo anterior, elevo las siguientes

### III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto No. 1392 del 24 de abril de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por mi representada.

2. Solicito que se adicione al Auto No. 1392 del 24 de abril de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en contra de LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC.
3. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.